

REVUE NUMISMATIQUE

OMNI

REVISTA NUMISMÁTICA

www.omni.wikimoneda.com

Marseille archaïque : une nouvelle fraction à la tête de satyre de face

Jean-Albert Chevillon et Olivier Bertaud

A first attempt for a quantitative analysis of Etruscan coinage

Luciano Giannoni

Hallazgo de una moneda de Gadir en Salamanca

Cruces Blázquez Cerrato y Diego Barrios Rodríguez

Les monnaies pré-augustéennes trouvées dans le département de l'Aude

Guy Rancoule, Gisèle Gentric et Jean-Claude Richard Ralite

Las monedas asmoneas (135-37 a.C.)

M^a Jesús Aguilera Romojaro

Un coin monétaire pour le quinaire éduen d'ANORBOS-DVBNO

Louis-Pol Delestrée et Hugo Taittinger

Circulación monetaria en el ámbito minero de Cerro Muriano

Ramón Rodríguez Pérez y Fernando Penco Valenzuela

Sobre la rareza de los trientes visigodos gallegos: cuatro colecciones de referencia

Pablo Núñez Meneses

Aportación al corpus monetario visigodo: un triente de Liuva II acuñado en Tuy

Pablo Rueda Rodríguez-Vila

Discovery of a unique golden Arabic morabetin from the year 1218 of the Safar Era in Gørding (Ribe-Denmark)

Manuel Mozo Monroy and Morten Søvsø

Una consulta sobre la circulación de la plata provincial española en las Indias Occidentales españolas en el A.H.N.

Pedro Damián Cano Borrego

La Orden de la Legión de Honor. Las variantes de su insignia en la historia.

Tommaso Cherubini

... 16 more!

Editorial OMNI

ISSN-2104-8363

OMNI n° 13 (07-2019)





OMNI n°13

Director:

Cédric LOPEZ, OMNI Numismatics (France)

Deputy Director:

Carlos ALAJARÍN CASCALES, OMNI Numismatics (Spain)

Editorial board:

Jaume BOADA, Translator (Spain)

Jean-Albert CHEVILLON, Independent Scientist (France)

Eduardo DARGENT CHAMOT, Universidad de San Martín de Porres (Peru)

Georges DEPEYROT, Centre National de la Recherche Scientifique (France)

Jean-Marc DOYEN, Centre de Recherche HALMA - UMR 8164 (CNRS, Université Charles-de-Gaulle – Lille 3) (France)

Andrew FEARON, Translator (United Kingdom)

Alejandro LASCANO, Independent Scientist (Spain)

Serge LE GALL, Independent Scientist (France)

Claudio LOVALLO, Tuttonumismatica.com (Italy)

David FRANCES VAÑÓ, Independent Scientist (Spain)

Ginés GOMARIZ CERESO, OMNI Numismatics (Spain)

Michel LHERMET, Independent Scientist (France)

Jean-Louis MIRMAND, Independent Scientist (France)

Pere Pau RIPOLLÈS, Universidad de Valencia (Spain)

Ramon RODRÍGUEZ PEREZ, Independent Scientist (Spain)

Antonio ROMA VALDÉS, Independent Scientist (Spain)

Pablo RUEDA RODRÍGUEZ-VILA, Independent Scientist (Spain)

Richard TAYLOR, Independent researcher and Translator (France, Barbados)

Scientific Committee:

Alberto AGUILERA HERNÁNDEZ, Universidad de Zaragoza (Spain)

Luis AMELA VALVERDE, Universidad de Barcelona (Spain)

Alicia Arévalo González, Universidad de Cádiz (Spain)

Almudena ARIZA ARMADA, New York University (USA/Madrid Center)

Ermanno A. ARSLAN, Università Popolare di Milano (Italy)

Gilles BRANSBOURG, Universidad de New-York (USA)

Pedro CANO, Universidad de Sevilla (Spain)

Alberto CANTO GARCÍA, Universidad Autónoma de Madrid (Spain)

Francisco CEBREIRO ARES, Universidade de Santiago de Compostela (Spain)

María CLUA I MERCADAL, Gabinet Numismàtic de Catalunya (Spain)

María CRUCES BLÁZQUEZ CERRATO, Universidad de Salamanca (Spain)

Eduardo DARGENT CHAMOT, Universidad de San Martín de Porres (Peru)

Georges DEPEYROT, Centre National de la Recherche Scientifique (France)

Jean-Marc DOYEN, Centre de Recherche HALMA - UMR 8164 (CNRS, Université Charles-de-Gaulle – Lille 3) (France)

Almudena DOMÍNGUEZ ARRANZ, Universidad de Zaragoza (Spain)

Albert ESTRADA-RIUS, Conservador Gabinet Numismàtic de Catalunya (Spain)

Enrique GOZALBES CRAVIOTO, Universidad de Castilla La Mancha (Spain)

Jacques LABROT, Centre National de Recherche sur les Jetons et les Méreaux du Moyen Age (France)

Fernando LÓPEZ, University of Oxford (United Kingdom)

Bartolomé MORA, Universidad de Malaga (Spain)

Elena MORENO PULIDO, Universidad de Cádiz (Spain)

Eugen NICOLAE, directeur du Cabinet des médailles de Bucarest (Romania)

Sylvia NIETO-PELLETIER, Centre National de la Recherche Scientifique (France)

María PAZ GARCÍA-BELLIDO GARCÍA DE DIEGO, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Spain)

Sandra PERE-NOGUES, Université de Toulouse II (France)

Ruth PLIEGO, Universidad de Sevilla (Spain)

Romain RAVIGNOT, Université Paris-Sorbonne (France)

Felix RETAMERO, Universidad Autónoma de Barcelona (Spain)

Manuel RETUERCE VELASCO, Universidad Complutense de Madrid (Spain)

Pere Pau RIPOLLÈS, Universidad de Valencia (Spain)

Isabel RODRIGUEZ CASANOVA, Independent Researcher (Spain)

Ildefonso RUIZ LÓPEZ, Universidad de Granada (Spain)

Damián SALGADO, Independent Scientist (Argentina)

Luc SEVERS, Independent Scientist (Belgium)

Darío SÁNCHEZ VENDRAMINI, Universidad Nacional de la Rioja (Argentina)

Fanny STEYAERT, Independent Scientist (Belgium)

Javier de SANTIAGO FERNÁNDEZ, Universidad Complutense de Madrid (Spain)

Javier de SANTIAGO FERNÁNDEZ, Universidad Complutense de Madrid (Spain)

Ludovic TROMMENSCHLAGER, École Pratique des Hautes Etudes (France)

David G. WIGG-WOLF, German Archaeological Institute, Römisch-Germanische Kommission, Frankfurt (Germany)

Index

Jean-Albert Chevillon et Olivier Bertaud

Marseille archaïque : une nouvelle fraction à la tête de satyre de face6

Luciano Giannoni

A first attempt for a quantitative analysis of Etruscan coinage 13

Federico De Luca

Monograms on staters minted in Aspendos during the IV-III Century BC. Numerical notes linked to the size of the issue 40

Cruces Blázquez Cerrato y Diego Barrios Rodríguez

Hallazgo de una moneda de *Gadir* en Salamanca 73

Guy Rancoule, Gisèle Gentric et Jean-Claude Richard Ralite

Les monnaies pré-augustéennes trouvées dans le département de l'Aude..... 84

M^a Jesús Aguilera Romojaro

Las monedas asmoneas (135-37 a.C.) 191

Louis-Pol Delestrée et Hugo Taittinger

Un coin monétaire pour le quinaire éduen d'ANORBOS-DVBNO 231

Ramón Rodríguez Pérez y Fernando Penco Valenzuela

Circulación monetaria en el ámbito minero de Cerro Muriano..... 236

Luis Amela Valverde

La serie RRC 452 de César 252

Pablo Núñez Meneses

Sobre la rareza de los trientes visigodos gallegos: cuatro colecciones de referencia 265

Pablo Rueda Rodríguez-Vila

Aportación al corpus monetario visigodo: un triente de Liuva II acuñado en Tuy 278

Marc Parvérie

Supplément au corpus des monnaies arabo-musulmanes découvertes en France 283

Almudena Ariza Armada

Simbología monetar: feluses omeyas orientales y moneda judía. Estudio comparativo..... 295

Manuel Mozo Monroy and Morten Søvsø

Discovery of a unique golden Arabic morabetin from the year 1218 of the Safar Era in Gørding (Ribe-Denmark) 324

Pablo Núñez Meneses

Un real inédito del duque de Lancáster 340

Régis Lamblin et Jean-Claude Bedel

Découverte d'un contre-signal sur les monnaies de Claude Faure et Charles Laurent..... 346

Pedro Damián Cano Borrego

Una consulta sobre la circulación de la plata provincial española en las Indias Occidentales españolas en el A.H.N. 355

Francisco Jiménez Martínez

El botón en la China Imperial como símbolo de rango social durante la dinastía Qing 368

Pablo Núñez Meneses

Cinco cobres míticos de los Borbones 379

Tommaso Cherubini

La Orden de la Legión de Honor. Las variantes de su insignia en la historia..... 385

Pablo Núñez Meneses y Daniel Casal Fernández

Siete rarezas de ceca Jubia 396

Sorin Langu and Cristian Onel

A Hybrid Coin Discovered Around the City of Bârlad, Romania 404

Manuel Giménez Puig

Dos medallas uruguayas conmemorativas del rechazo de las invasiones inglesas de 1806 y 1807..... 408

Damián Salgado

La Colección del Gabinete Numismático del Museo Histórico Nacional (Buenos Aires, Argentina) 420

Antonio Prieto Barrio y Francisco Javier Hernández Navarro

La Medalla de África de 1912 y sus variantes 439

News

Alejandro Lascano Molina

Estudio de los denarios ibéricos de Bolksan pertenecientes a la ex colección de la Hispanic Society of America..... 462

Alejandro Lascano Molina

El Felús Magrebí en el Tercer Siglo de la Hégira (Siglo IX d.C.) 464

Alejandro Lascano Molina

La Real Casa de la Moneda de Barcelona 466

Les articles sont publiés sous la seule responsabilité de leurs auteurs qui sont tenus de respecter les législations nationales relatives aux découvertes monétaires et aux droits d'images.

La copie en l'état et la distribution gratuite de cette documentation sont les bienvenues. Toute commercialisation d'une partie ou de tout le texte est interdite. Les modifications, adaptations ou extractions d'une partie quelconque de cette documentation ne peuvent se faire qu'avec l'accord de l'auteur.

Los artículos se publican bajo la exclusiva responsabilidad de sus autores que están obligados a cumplir con la legislación nacional sobre descubrimientos monetarios y derechos de imagen.

Se permite la copia completa y la distribución de este documento. Se prohíbe cualquier venta de una parte o la totalidad del texto. Las modificaciones, adaptaciones o extracción de cualquier parte de esta documentación pueden realizarse con el consentimiento del autor.

Una consulta sobre la circulación de la plata provincial española en las Indias Occidentales españolas en el A.H.N.

Pedro Damián Cano Borrego

Doctor en Historia, U.C.M

Resumen: En fecha 15 de septiembre de 1753 se elevó al rey una Consulta por el Consejo de Indias, en el que se le ponía de manifiesto que se había remitido a la Península desde Cartagena de Indias en una partida de moneda nacional cierto número de pesetas provinciales acuñadas en España. En contra del voto particular de uno de los consejeros, don José Moreno, que proponía que las mismas circularan con la estimación de cinco de ellas por cada peso fuerte, finalmente el monarca dictaminó la prohibición de su circulación en los Reinos de las Indias.

Palabras Clave: Peseta, peso fuerte, falsificación de moneda, circulación monetaria.

Abstract: On September 15, 1753, the Council of the Indies sent an Inquiry to the King, in which they informed him that a number of provincial pistareens coined in Spain had been sent to the Iberian Peninsula from Cartagena de Indias in a remittance of national currency. Against the particular vote of one of the councillors, Don José Moreno, who proposed that they could circulate with the estimation of five of them for each strong piece of eight, finally the monarch ruled the prohibition of their circulation in the Kingdoms of the Indies.

Keywords: Pistareens, piece of eight, counterfeit currency, monetary circulation.

El documento estudiado en el presente artículo se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en el *Tomo Cuarto de Consultas y pareceres dados a S.M. en asuntos del Gobierno de Indias; Recopiladas a materias del Abecedario. Por don Manuel Joseph de Ayala, natural de Panamá, Archivero de la Secretaría del Despacho de ellas. Dedicado al cuerpo e individuos de la expresada Secretaría. Año de 1766, n° 61, folio 218, B.¹⁰*. Su signatura es Códices, L. 755.

Las emisiones de reales sencillos y pesetas durante la Guerra de Sucesión

Durante la Guerra de Sucesión española ambos contendientes habían acuñado moneda en reales sencillos y dobles, conocidos ya como pesetas. En 1707 se acuñaron reduciendo la talla a 75 piezas por marco, 3,06 gramos, y con ley de diez dineros, o 833,3 milésimas, en el Real Ingenio, conforme a un ensayo llevado a cabo por el ingeniero francés Jean Castaign¹. Con ello la Corona tenía un beneficio de 16 reales por marco, para hacer frente a los gastos bélicos. Estos reales llevaban como motivos del anverso escudo cuartelado y coronado de Castilla y León, con lises en escusón, flanqueado de marca de ceca y R a izquierda y numeral romano y marca de ensayador a derecha, y leyenda PHILIPPVS V D G HISPANIARVM REX, y en el reverso el monograma del soberano

¹ García Cavallero, 1731, p. 186; Marien, 1789, p. XXXVI; Heiss, 1865, p. 216; Velde, 1997; Santiago, 2007, p. 405.

coronado, y la leyenda DEXTERA DOMINI EXALTAVIT ME² y la fecha de emisión³. Para esta acuñación se utilizó la conocida como máquina de Castaign o cerrilla, un invento inglés adoptado en Francia en 1685, en la que la moneda era rodada en una superficie horizontal entre dos barras de acero, teniendo una de ellas grabada en relieve el motivo o diseño del canto.



Fig. 1: Felipe V, 2 reales 1708, Segovia.

Simultáneamente, durante el conflicto bélico el volumen de numerario argénteo franco que entró en la circulación monetaria fue muy importante. La entrada de moneda francesa hizo que el 5 de julio de 1706⁴, estando la capital tomada por las tropas austracistas, se regulase que el Luis de oro, utilizado para el pago de las soldadas de las tropas francesas que luchaban en territorio hispánico a favor de Felipe y, se asimilara al doblón de oro, y la corona francesa al real de a ocho, por ser casi iguales en peso y ley, para así controlar los cambios y evitar los fraudes y falsificaciones por la entrada de estas especies monetarias foráneas. Esta medida favoreció la entrada de reales cortos en plata, con ley de 11 dineros y talla de 76 piezas el marco, que se valoraban en 32 cuartos, por lo que se les denominó pesetas, fabricados fraudulentamente en Bayona. Esta práctica se intentó evitar por el Consejo de Castilla en mayo de 1709, dado que tenían una ley de 83,33%, mientras que la moneda española tenía un 93,60%⁵.

Los abusos y la saca de numerario castellano de calidad hicieron que por la Real Provisión de 10 de mayo de 1709⁶ se prohibiese la entrada de esas pesetas y de cualquier otra moneda, excluyendo los luises de oro y los pesos y medios pesos llamados en Francia libras blancas, reduciendo asimismo a su valor intrínseco al numerario ya circulante, y prohibiendo la exportación de oro y plata en moneda, barras o vajilla⁷. El 16 del mismo mes se ordenó la reducción de la moneda de Francia de a dos reales a 25 cuartos, y los reales sencillos a 12 ½ cuartos de vellón, recibándose en pago de lo debido a la Real Hacienda hasta el fin del mes de abril por el valor que había tenido, despachándose copia con todo secreto a las Justicias para la ejecución de esta Provisión y la anterior⁸.

² La diestra del Señor me encumbró (Salmos 117,16).

³ Francisco, 2007, p. 52.

⁴ En Navarra i Castilla valgan los Luises de oro de Francia como los doblones de a dos escudos de oro; los escudos como los reales de a ocho de plata doble; i los medios escudos i cuartos de escudos a proporcion, Phelipe V en el Campo Real de Jadraque a 5 de Julio de 1706, por Real Decreto y se dio Provision en Burgos a 19 del mismo, *Autos Acordados*, L. V, T. XXI, Auto XLI; Pérez, 1793, T. VI, Auto 41, p. 284; García Cavallero, 1731, p. 186; Heiss, 1865, p. 216.

⁵ Moreno, 1999, pp. 35-43; García Guerra, 2006, p. 233.

⁶ No se admitan en estos Reinos las pesetes de Francia, sí solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas, El Consejo en Madrid a 9, i Provision a 10 de Mayo de 1709, *Autos Acordados*, L. V, T. XXI, Auto XLII; Pérez, 1793, T. VI, Auto 42, p. 284; Magro, 1726, p. 348.

⁷ Todavía en 1729, como relataba Taboada, 1729, pp. 21 y 22, se encontraban en circulación en España diferentes monedas del Reino de Francia, *que estas tuvieron el valor, ò precio que la provincial de estos Reynos*. Por Pragmática de 14 de enero de 1726 quedaron en la estimación que antes tenían, valiendo el doblón de a dos escudos 60 reales de vellón, el peso o real de a ocho 15 reales y 2 maravedíes, y *los que antes pasaron por dos de plata de dicha moneda Francesa, solo valen 25 cuartos*, y sus medios 12 ½ cuartos. Todas las monedas descritas menos las dos últimas podían correr entre la provincial del Reino.

⁸ Pérez, 1793, T. VI, Auto 43, pp. 284-286.

En la ceca de Barcelona desde 1707 a 1714 se batieron *pesetas*, en cuyo anverso aparecía el nombre del monarca en monograma coronado y debajo el numeral III dentro de una grafila, y la leyenda HISPANIARUM REX, y en su reverso el escudo de España, y a su alrededor CAROLUS III D.G. y la fecha de emisión. Las pesetas acuñadas entre 1708 y 1714 a nombre de Carlos III carecían de cifra monetal, y Salat afirmaba que el vulgo creía que habían sido batidas por el cura de Altét⁹. Estos reales dobles de metrología castellana, conocidos popularmente como pesetas, tomaron como modelo los batidos en Segovia en 1682 a nombre de Carlos II, incluyendo como novedad en la leyenda el nombre completo del pretendiente y su numeral¹⁰. Esta moneda fue acuñada para su circulación en toda España, de un peso de unos cinco gramos, y entroncaba con la tradición monetaria catalana y su moneda menuda de plata no exportable desde 1674.



Fig. 2: Pretendiente Carlos, 2 reales 1708, Barcelona.



Fig.3: Dos reales Segovia 1723.

Esta *peçeta*, o *piececilla*, con un contenido en fino cercano al de la libra tornesa tras la estabilización de 1726, se convertirá en la unidad corriente de la moneda española en el siglo XIX, y a decir de Vilar, se trata de la unidad más clásica de moneda de plata de la Europa contemporánea¹¹. En la ceca barcelonesa se hizo un ensayo en fecha 11 de marzo de 1709 de una partida de doblas acuñadas con ley de 22 quilates, confirmándose su ley¹². Su valor facial era superior al del metal en la que estaba acuñada, lo que produjo unas importantes ventajas económicas al Archiduque, que habrían de sumarse a las obtenidas por el incremento del valor del real de a ocho de cuatro a cinco pesetas. La Junta de Acuñaciones de 1707 propuso asimismo el resello del vellón circulante, los ardites de dos sueldos, reduciendo su valor a la mitad, lo que fue autorizado por la ciudad de Barcelona¹³.

A partir del 31 de octubre de 1716 se siguieron batiendo reales sencillos, dobles y medios con peso y ley de los de 1707 y 1708, y empezaron a ser conocidos como *moneda provincial*, dado que su circulación estaba circunscrita a la Península, quedando para el comercio internacional el circulante anterior, de superior ley¹⁴. En principio se ordenó su labra a las Casas de Moneda de Madrid y al Real Ingenio de Segovia, y en los años siguientes se adecuaron las de Cuenca y Sevilla, y como afirmaba García Cavallero¹⁵:

⁹Salat, 1818, p. 252. En 1818, según este autor, dichas monedas, a pesar de todas las provisiones que se dictaron en sentido contrario, eran comunes en el comercio.

¹⁰Francisco, 2006, p. 45.

¹¹Vilar, 1974, p. 335.

¹²Mateu, 1964, p. 25.

¹³Solís, 2002, pp. 254-255.

¹⁴Catalina, 1980, pp. 76-78; Heiss, 1865, p. 215.

¹⁵García Cavallero, 1731, p. 188.

... se han labrado grandes porciones de moneda de plata en reales de a dos, sencillo, y medios reales de plata, con el nombre de moneda Provincial, para el tráfico, y comercio interior de estos Reinos, quedando existentes, en su antigua ley, y peso las monedas Mexicanas y Peruleras, para el comercio mayor, sin que las Naciones puedan tener justo motivo de queja.

La moneda provincial en las Ordenanzas para las Casas de Moneda de 1728

El 9 de junio de 1728¹⁶, en la Ordenanza para las Casas de Moneda de España e Indias, se ordenó que la ley de las emisiones áureas fuera de 22 quilates, y la de las argéneas de 11 dineros, con talla de 68 piezas el marco, 3,38 gramos, tanto para la moneda de oro —escudos— como para la de plata —reales—, con la tolerancia de seis granos de fuerte a feble. Las nuevas monedas debían producirse con molinos o volantes, de agua o de sangre, y debían llevar cordoncillo en el borde para evitar el cercén. En la norma se hace referencia a la ley de otras monedas de la época, en particular a las de Portugal y Francia, afirmando que, mientras la ley de las monedas de oro batidas en España y en las Indias era de 22 quilates como en los demás países, la de la plata debía rebajarse a los once dineros del circulante de los estados colindantes, como ya se había regulado por Decreto de 13 de julio de 1709. Con ello se intentaba evitar la extracción de la moneda argénea, así como igualar las características de la plata española a la de otros países europeos¹⁷.

Se fijaron tipos diferentes para las monedas de plata gruesa, posteriormente conocida en época de Carlos III como nacional, y provinciales, para que fuesen fácilmente distinguibles por su impronta, y se fijó igualmente la relación de valor entre ambos tipos de monedas. La ley de la plata gruesa quedó fijada en 11 dineros, y su talla en 68 piezas el marco, igualando con ello la antes vista para el oro. Las monedas a acuñar serían de todos los valores del sistema, pero exclusivamente en las Casas de Moneda de las Indias. La moneda provincial, la batida en las cecas peninsulares, tenía una ley de 10 dineros, 833,3 milésimas, y una talla de 77 piezas el marco, 2,98 gramos el real. En las Casas de Moneda peninsulares se podrían acuñar también piezas de 4 y 8 reales de plata gruesa. La estampa elegida para las nuevas emisiones ultramarinas fue la de mundos y mares, los reales columnarios que tanta aceptación tuvieron en el ámbito mundial¹⁸, mientras que la moneda provincial mantuvo los tipos tradicionales de castillos y leones¹⁹.

Para lograr la uniformidad en los tipos, se ordenaba que todas las matrices de los punzones de las armas, orlas, letras y gráficas fuesen realizadas por el tallador de la Casa de Moneda de la Corte, o en su caso, *el que con más primor lo ejecutaré*, y que se remitiesen además de la punzonería a las demás Casas de Moneda monedas batidas en cobre para que sirviesen de muestras a los demás talladores. Con esta medida se buscaba la uniformidad del numerario circulante, y no dejaba de ser un mecanismo centralizador que evitase el fraude y la falsificación. Si bien en las cecas indianas se podía seguir batiendo a martillo hasta que pudiese hacerse a volante, se ordenaba que en las piezas así labradas se tuviese especial cuidado en que quedasen visibles la marca de ensayador, la fecha y la marca de ceca²⁰.

El 10 de agosto²¹ se estableció que el numerario menudo de plata, de reales sencillos y medios,

¹⁶ Otras Ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos, i los de Indias, El mismo en Madrid a 9 de Junio de 1728, *Autos Acordados*, L. V, T. XXI, Auto LIX; Pérez, 1793, T. VI, Auto 59, pp. 306-333; García Cavallero, 1731, pp. 192-193; Heiss, 1865, p. 214.

¹⁷ Santiago, 2007, p. 411; Santiago, 2007, pp. 31-50. La Ordenanza cita tres Consultas solicitadas al Ensayador Mayor, a otros ensayadores y personas *prácticas e inteligentes* de fechas 16 de enero, 4 y 21 de marzo del mismo año.

¹⁸ Beltrán, 1987, p. 493, recoge que recibieron entre otros los nombres de *pillar dollar*, *spanishdollar*, *globedollar*, *säulenpiastero* simplemente piastra.

¹⁹ Santiago, 2000, p. 255.

²⁰ Santiago, 2007, p. 428

²¹ Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros cualesquier metales, que entraren en las Casas de Moneda, observando las reglas aquí prescriptas, El mismo en Madrid a 10 de Agosto de 1728, se declaró allí en 20 de él, i en 2 de septiembre del mismo, i en Sevilla a 23 de Octubre de 1730, *Autos Acordados*, T. V, T. XX, Auto

de plata provincial, se batiese con ley de 9 dineros y 22 granos, y talla de 77 y 157 piezas el marco, 2,98 y 1,46 gramos, y su acuñación quedaba condicionada a una licencia especial. En el capítulo 8º de esta norma se estableció que la ley fuese de 10 dineros. Toda vez que las monedas a fundir tenían contenidos de plata muy diferentes, se permitía a los ensayadores un grano de tolerancia de fuerte o feble en cada marco. En cada marco de plata de reales enteros se permitía $\frac{1}{2}$ real de feble o fuerte, y en los medios reales un real por marco labrado en este valor. Esta norma establecía que, hasta nueva orden, todas las piezas de plata antiguas y defectuosas que se habían ido recogiendo en las Casas de Moneda, así como la plata que a las mismas se llevase, debería ser labrada en moneda menuda. Dos terceras partes habrían de batirse en reales sencillos, y el tercio restante en medios reales, suspendiéndose la acuñación de moneda de ocho reales y de los demás módulos mayores. En el caso de que hiciese falta acuñar moneda de otros valores, vendría precedida por una orden expresa del monarca dirigida a las Casas de Moneda.



Fig.4: Real sencillo, Sevilla, 1738.

Se conservaron los tipos anteriores utilizados para la moneda provincial, para lo que se ordenaba que se siguiesen utilizando las matrices que fueron remitidas con anterioridad para batir estas piezas de plata. Los cuatro ministros de cada Casa debían tener especial cuidado de que toda la moneda que de ella saliese fuese *hermosa, pulida y vistosa*. En cuanto a los derechos por el labrado de la plata, que debían depositarse en el arca de feble para el pago de los salarios de los trabajadores, se fijaron en 22 maravedíes de plata y $\frac{2}{5}$. Para los del tiempo de suspensión, se fijó que valiesen los valores asignados a la plata de once dineros, con lo que 34 maravedíes de plata valían un real de plata antiguo, y ocho reales antiguos un peso escudo de 9 reales y $\frac{1}{2}$ de plata provincial. Si los derechos se pagasen en moneda provincial, a los interesados se les daba el aumento que les correspondiese.

En 1729 Taboada recogía una forma de defraudación que se produjo tras la promulgación de la Real Pragmática de 8 de septiembre de 1728, que ordenaba la recogida de la moneda cercenada para ser fundida en las Cajas Reales, pagando por cada onza de ley de 11 dineros a 10 reales de plata provincial. Esto supuso la finalización de la práctica del cercén de los reales de a dos, sencillos y medios, *que corren con el nombre de provincial*, cuyo uso quedó prohibido. Pero los *transgresores y defraudadores* según Taboada comenzaron a cercenar los nuevos pesos y medios pesos escudos a cordoncillo sin exceder el cuartillo de plata que se correspondía con el aumento de $\frac{5}{4}$ de calderilla, y así cercenados se encontraban en el comercio. Según este autor, esta labor la llevaba a cabo un cantero, y no excedía el feble de los que antes de esta pragmática corrían en el comercio, *fabricados en distintas partes*²².

La solución del problema del cercén preocupó considerablemente a los gobernantes del siglo XVIII, que trataron tanto de su represión penal como de imposibilitarlo técnicamente. Con la generalización del cordoncillo en la moneda, y aun cuando los medios técnicos dirigidos a hacer prácticamente imposible el delito no tuvieron siempre un resultado inmediatamente satisfactorio, se abrió una vía por la que según Lluís y Navas el cercén estaba llamado a dejar de ser un grave problema²³.

LX; Pérez, 1793, T. VI, Auto 60, pp. 333-337. Martínez, 1795, p. 5, recogía el peso en granos y 77avos de granos de cada una de las monedas labradas.

²² Taboada, 1729, pp. 11 y ss.

²³ Lluís, 1975, p. 229.

La Pragmática de 16 de mayo de 1737

En fecha 16 de mayo de 1737²⁴ se dispuso por Real Pragmática que el escudo de plata equivaliese a 20 reales de vellón, y los valores inferiores en la misma proporción, para la moneda de mundos y mares o columnaria, mientras que la moneda provincial de dos reales equivalía a 4 reales de vellón, y proporcionalmente las piezas de menor facial. Las equivalencias entre las distintas monedas quedaron fijadas de la siguiente manera²⁵:

Real de a ocho antiguo	680 maravedíes	170 cuartos	20 reales de vellón
Real de a cuatro antiguo	340 maravedíes	85 cuartos	10 reales de vellón
Real de a dos antiguo	170 maravedíes	42,5 cuartos	5 reales de vellón
Real sencillo antiguo	85 maravedíes	21,25 cuartos	2,5 reales de vellón
10 reales provinciales	680 maravedíes	170 cuartos	20 reales de vellón
Real de a dos provincial	136 maravedíes	34 cuartos	4 reales de vellón
Real sencillo provincial	68 maravedíes	17 cuartos	2 reales de vellón
½real provincial	34 maravedíes		Real de vellón

La razón esgrimida para el incremento de valor de todo el numerario argénteo fue la de que los extranjeros le daban una mayor estimación, con lo que, considerando la plata aún acuñada como mercancía comerciable, la sacaban hacia sus países, cambiándola por piezas de oro, al ser la ratio en sus países más baja. Nuevamente en este Decreto se recuerda lo prevenido en las Pragmáticas de 18 de septiembre de 1728 y del 31 de agosto de 1731, en lo referente a la forma de descontar las faltas en las monedas de oro y plata, y se ordena que no hubiese alteraciones en cuanto al número de los cuartos. Por la misma, por tanto, se ordenaba que las obligaciones a pagar en oro y plata pudiesen satisfacerse en moneda equivalente, es decir, el vellón sin premio²⁶.



Fig.5: ½ real, Madrid, 1740

En cuanto a la plata en pasta, barras, alhajas, vajillas u otras especies, su valor siguió siendo el de 80 reales de plata provincial el marco de 11 dineros, u ocho pesos gruesos de veinte reales de vellón cada uno. En el caso de tener que pagar la plata provincial en moneda de vellón o calderilla, debía de ser a 20 reales de vellón la onza de plata de ley de 11 dineros. Toda vez que esta reforma venía destinada a recrecer el valor del numerario de plata, se regulaba que las monedas de oro siguiesen corriendo con la misma estimación que habían tenido, salvo que el doblón de a ocho u onza, que valía 20 pesos de plata provincial o 16 piezas de a ocho reales fuertes, solo valdría el número de pesos que con este nuevo aumento se necesitasen para ajustar los 300 reales y 40 maravedíes de su

²⁴ El peso, escudo de plata, valga 20 rs. de vellón, el medio peso 10, i a este respecto las demás monedas menores, que se labraren con el cuño de Columnas, i Mundos; i la provincial se estime con el aumento de 8 mrs. la pieza de dos reales de plata, quatro el real, i dos el medio; i los dinerillos de Aragon y Valencia (ya igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34 un real de plata provincial, i al respecto el real de a do, i demás monedas mayores, i menores; i en Cataluña se considere en 44 dineros, aunque hasta aquí valia 42, i da este respecto las demas monedas, El mismo en Aranjuez a 11 y 16 de mayo de 1737, por Pragmatica publicada en Madrid a 17 de él, *Autos Acordados*, L. V, T. XXI, Auto LXXII; Marcos, 1829, p. 356; Paradaltas, 1847, p. 33. García Guerra, 2006, p. 220 recoge que el valor de los dos reales provinciales, destinada como peseta a convertirse en la unidad monetaria española, se convirtió de esta manera en 4 reales de vellón, permaneciendo este valor constante.

²⁵ Gil, 1976, p. 494; Heiss, 1865, p. 217; Francisco 2007, p. 194.

²⁶ Cantos, 1763, p. 141.

valor, con lo que cada pieza pasaba a apreciarse en 15 pesos fuertes y 40 maravedíes de plata gruesa, y en proporción la moneda áurea de menor facial²⁷.

La Consulta sobre circulación de moneda provincial en las Indias

Dicha consulta comienza con la afirmación de que entre una partida de 1.254 pesos escasos procedentes de la residencia de don Basilio de Gante, que había sido Gobernador de la Provincia de Cartagena, se habían encontrado 352 pesetas fabricadas en España. Esta remesa había sido enviada por los oficiales reales de aquel puerto, como había puesto de manifiesto el Marqués de la Regalía, a quien como Juez de Multas vino consignada esta cantidad. Extrañado de la presencia de estas pesetas, y pensando que las mismas serían espurias introducidas en aquellas costas por holandeses y franceses, dado que había antecedentes de ese comercio, hizo que las reconociese el ensayador de la Casa de Moneda de Madrid, Joseph de Tramullas²⁸. La contestación del ensayador sobre las mismas fue:

... ser labradas en estos Reinos, y llevadas a aquellos con el fin de lograr la perniciosa granjería de un 20 por ciento, respecto de reputarse allí, cuatro pesetas por un peso fuerte, y valer aquí (no siendo columnarias, como no lo eran estas) solo diez y seis reales de vellón, cuyo asunto, y de impedir la introducción de las pesetas falsas, que hacen los franceses en las Islas de Barlovento, y los Holandeses en las Costas de Caracas y Tierra Firme, insinuó este Ministro ser dignos de toda atención.

El Consejo, habiendo reflexionado sobre esta materia y tras dar audiencia al fiscal, que expuso tener seguros informes de ese perjudicial comercio llevado a cabo por los extranjeros, tuvo por obligación informar al monarca que difícilmente era creíble que hubiese españoles que admitiesen este cambio con tan conocida quiebra, pero que en la partida remitida por los oficiales reales y sacada la cuenta de la cantidad que enviaban se reconocía que se había dado el valor de cuatro de estas pesetas por un peso fuerte. Por ello entendían que siendo tan común el error, que transcendía a los ministros del monarca, los extranjeros practicarían ese comercio, introduciendo entre las pesetas de España otras falsamente fabricadas por ellos.

Para cortar ese que consideraban tan perjudicial y arraigado abuso, dictaminaron que el monarca podía expedir, por vía reservada o mediante circulares a los virreyes y gobernadores de las Indias expresión de estos hechos, para que pusiesen el mayor cuidado en celar y prohibir con las más rigurosas penas el comercio de las pesetas extranjeras y el de las acuñadas en España. Los mismos debían por Bando fijar un plazo para que según su prudente arbitrio en sus respectivos distritos se manifestasen y llevasen a las Casas Reales y se recogieran, entregándose por su ley y peso su equivalencia a quienes las entregasen, y que cumplido el término fijado no corriese en parte alguna.

Por su parte Joseph Moreno estimaba que no convenía que se prohibiese el uso de los reales sencillos y de a dos de plata que se fabricaban en las Casas de Moneda de Castilla, con el valor de dos y cuatro reales de vellón que les dio la Pragmática de 1737. Fundaba esta afirmación en que el inconveniente que había dado al Consejo motivo para esta Consulta no nacía de la mala calidad de la moneda, sino de la ignorancia con que los naturales de los Reinos de las Indias la habían admitido, y de la malicia con la que los traficantes de moneda la habían introducido en el valor de

²⁷ Con ello la moneda de cuatro escudos quedaba valorada en 150 reales y 20 maravedíes, la de dos en 75 reales y 10 maravedíes, el escudo 37 ½ reales y 5 maravedíes.

²⁸ José Tramullas fue ensayador de la ceca de Barcelona desde 1735 a 1744, año en el que fue trasladado a la de Madrid, como ensayador segundo, formando equipo con Cardeña hasta 1747. En este año aparecen monedas con su sigla de ensaye individual, J, debido a que durante tres meses no se produjo su elevación a ensayador mayor y el nombramiento de su ensayador segundo, y también hay emisiones con su marca individual en 1759.

cuatro pesetas en contra de lo prevenido en la Pragmática de 1737, en perjuicio de aquellos y estos Reinos.

El perjuicio consistía en la revalorización de un 25% en el comercio de moneda a moneda, y la contracción que padecía España por la codicia de quienes la llevaban. Según su entender:

Que las cuatro pesetas fabricadas en aquellos Reinos, correspondan al peso grueso, no da motivo para que se extingan las fabricadas en estos, por que aquellas tienen el exceso en su valor intrínseco, como las de dos Mundos, y ni por su calidad ni su figura pueden equivocarse unas con otras, por lo que no haya reparo en que corran todas por las Indias con su justo valor, las provinciales en número de cinco, por el peso grueso, las de Indias y de dos Mundos en cuatro, como está mandado en Castilla, y en nada se opone el Gobierno de aquellas provincias en esta parte, cuando al mismo tiempo la puerta a la codicia de los empleados de este injusto comercio, que ha motivado la Consulta. Ni que en aquellos Reinos no haya tenido la moneda la alteración que en estos, se opone a lo referido, porque esta no obra en la materia que se trata, que es la proporción y relación de las monedas entre sí, y verificándose en Castilla e Indias la identidad de calidad, peso y valor, resulta la de razón, para que como en estos corran en aquellos. Ni que en Indias pase el peso grueso con la expresión de a ocho Reales de plata, y en Castilla veinte de vellón, hace variar, pues tratándose de su equivalencia, y conformidad con las monedas inferiores al cambio de unas con otras, queda la dificultad en el nombre y en la regulación imaginaria. Que los extranjeros puedan falsear las Pesetas para introducirlas en aquellos Dominios no es razón para condenarlas, por que estando todos los cuerpos de moneda expuestos a esta infección, solo queda a la providencia del soberano poner todo cuidado en su fábrica, para que el primor dificulte su adulteración, o la malicia, como previnieron los sabios ministros, que de orden de S.M. trataron y entendieron en materia tan importante. Y si la razón sobre otra se admitiese, toda moneda sería condenada, como que toda está expuesta a ese peligro. Los reparos que se le ofrecen a el que vota en recoger y prohibir el uso de la moneda Provincial de Castilla en Indias, se reducen a que debiéndose en cuanto sea posible gobernar todos los Reinos sujetos a una Soberanía con uniformidad, y conduciendo tanto a esta política la de la moneda, parece que esta debe conservarse, no habiendo particular razón que se oponga, y en este caso, ni en el expediente la produce, ni aparece otra que el que vota alcance, antes si encuentra la mayoría de razón que ofrece la Corona de Castilla, que pide que la moneda, que después de un prolijo examen aprobó y acuñó para si, tenga igual calificación y no se prohíba en las Provincias que Conquistó y unió a sus dominios. Se seguiría de la extinción de la moneda Provincial de Castilla en Indias, sobre caer esta pena en unos cuerpos inocentes, y de ejecutoriada calidad, la perdida, y perjuicio de aquellos naturales, que reducida a masa resulta de los gastos expendidos entre laborío, señoreaje, y lo que pierde en sus fundición que a demás de el que les ocasionó su error es muy considerable, y tanto más; quanta sea la porción introducida: Se persuade el que vota a que si las providencias dadas en los años de 1726, 28 y 37, se hubieran publicado para su inteligencia y observancia en la parte que toca en aquellos Reinos, sus naturales advertidos del valor de las pesetas y Reales de plata provinciales de Castilla, y de la desigualdad de estimación, respecto a las fabricadas y corrientes en aquellos Reinos, no las hubieran admitido en el valor que no tienen, ni se padeciendo en esta Península de España la escasez y falta para circular hace la moneda, que exhortase la codicia; daño que pide consideración, examen, y pronto remedio. Por lo que es de dictamen el que vota; que sin dilación se comunique, y haga publicar en aquellos Reinos para su puntual observancia, la Pragmática del año de 1737.

El Consejo, a la vista de este voto particular, reconocía que para el remedio del daño que se padecía, proponía que se mandase que cinco de esas pesetas corrieran en aquellos dominios por el valor de un peso fuerte, y que a este fin se hiciera publicar en ellos la Pragmática del año 1737. Entendía que:

Uno, y otro ofrece luego a la vista grandes dificultades y embarazos que de practicarse estima el consejo, se experimentarían perjudiciales consecuencias, pues en cuanto a lo primero de permitir el curso de las cinco pesetas por un peso quiero en los Reinos de las Indias prohibiendo de si las cinco

pesetas de España tienen más o menos de intrínseco valor, que el peso fuerte de allí y se seguiría la confusión en el tráfico municipal de cada Ciudad o Provincia por que no haciendo en los dominios de las Indias moneda de vellón (excepto en la Isla Española), sería preciso dividir en partes que correspondiesen para las compras y ventas menudas, no solo la peseta, sino el Real de plata y el medio Real de Castilla, y tuviera grave inconveniente dar allí valor a la moneda de vellón, o cuartos, o a lo menos sería preciso fabricarse: que por otra parte se ha considerado en todos tiempos, que en las Indias, no conviene cesto de esta moneda, y mucho menos novedades en punto tan esencial y delicado como el de que se trata. Y en cuanto a lo segundo de mandar publicar en ellos la Pragmática del año de 1737, para confirmar la moneda de Castilla con la de aquellos Reinos; sería esta Providencia diametralmente opuesta a la ley 6 del Libro 4º tít. 24 de la Recopilación en la que se ordena, que las Leyes dadas para estos Reinos de Castilla y Pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y la plata. No se ejecuten ni alteren el valor que hasta ahora han tenido estos metales en todos nuestros Reinos de las Indias Occidentales. En este contexto solo acreditaría con la experiencia las fatales consecuencias que ocasionaría la práctica de lo que propone el voto particular, siendo como es contraria a la expresada Ley, y la máxima que en todos se ha observado, pues aun que en las Castillas a habido varias especies de monedas como fueron las llamadas Marías y otras, no se tiene noticia de que haya tenido uso en las Indias sino aquellas que correspondían en Ley, y pero a las que allí se labran, según también se ordena por la ley 4 del citado Libro y Tít. en que no hay, ni pudo haber inconveniente concurriendo en ellas la reciproca igualdad de ley y peso. Pero no así con las que vamos hablando por que careciendo estas de los precisos requisitos, que con tan maduro acuerdo prescribió aquella Ley, mirando a evitar los inconvenientes que se notan, y de dejan entender, quedarían sin duda impunemente autorizados estos mismos inconvenientes que se intenta corregir si V.M. concediese en mandar expedir la providencia que propone el voto particular.

La introducción de las pesetas de España en las Indias, falsas o verdaderas, se atribuye no tanto a españoles, como a los extranjeros, especialmente a franceses, y holandeses y no se persuade el Consejo, que hasta hoy sea en cantidades considerables ni tampoco el que sea tan común ni tan inocente el error de los que se hayan con esta moneda, que no hayan conocido haber venido a sus manos por caminos menos lícitos, o irregular y que solo alguna corta cantidad, puede haberse llevado por españoles, para los gastos que suelen ofrecerse con los viajes, y arribadas.

Por estos motivos, y otros que admite el Consejo, reproduce el dictamen que expone a V.M. añadiendo que siendo el fraude con que corren las pesetas tan exorbitante como el del 25 por ciento mas de lo que valen, y de lo mucho que importa arrancar desde luego la raíz de tan intolerable perjudicial abuso, y cerrar la puerta a los extranjeros y aun a los españoles para que no hagan tan pernicioso comercio con esta moneda, se digne V.M. mandar dar con la mayor brevedad que sea posible lo que propone o le que sea mas del Real agrado de V.M. Consejo de Indias, 15 de sep. del 1753. Consejo: Abaria=Geraldino=Osorio=Molinillo=Romay=Agüero=Arco=Matallana=Moreno=Ezpeleta=Roxas=Leon.

Finalmente, la resolución de dicha consulta fue la siguiente:

Como parece; Adviértase a los Virreyes y Gobernadores, lo extraño que ha perecido su tolerancia, de que se den cuatro pesetas de España por un peso fuerte; Prohíbo en aquellos Reinos la moneda, que no sea de las acuñadas en ellos; Prevéngase a los Virreyes y Gobernadores, que impongan, y hagan publicar las penas que fuesen suficientes para castigar y extinguir los contraventores ejecutándose precisamente.

Las consecuencias de la Consulta

En el año 1754, por Real Cédula de 4 de mayo, se prohibió en todos los Reinos de las Indias la circulación de moneda provincial española de plata, o cualquier otra que no hubiese sido acuñada en

estos territorios²⁹. La prohibición también era extensiva a la moneda de oro y plata batida en la Península, aunque tuviese el mismo fino que las acuñadas en Ultramar. Toda esta moneda debía recogerse en las Cajas Reales por su ley y peso. Se ordenó a los virreyes que se emitiesen bandos requiriendo su inmediata entrega, para amortizarla en moneda indiana, de acuerdo con su fineza y peso, o en su valor como metal.

Dicha recogida dio grandes problemas, debido a la amplitud que había adquirido la circulación de la plata provincial en la cuenca caribeña y a la falta de recursos de los oficiales coloniales para amortizarla³⁰. A requerimiento del gobernador de Caracas, el virrey ordenó el 5 de enero de 1755 que se le transmitiesen inmediatamente los fondos necesarios para proceder a su retirada. En fecha 15 de septiembre del mismo año el virrey recibió órdenes para proveer al gobierno del Yucatán para la amortización, y dos semanas después se le requirió para que auxiliase a La Habana.

En octubre de 1755 Fernando VI ordenó al virrey que remitiese 150.000 pesos a Caracas para permitir a su gobernador retirar de la circulación el dinero extranjero y la moneda provincial española. El 17 de octubre de 1757 se recibió de Venezuela una remesa de 84.824 pesos en moneda provincial. En fecha 17 de marzo de 1758 el virrey informó de que había remitido 12.911 pesos y 5 ½ reales a Yucatán para la retirada de moneda española y extranjera.

Epílogo. La circulación de la moneda provincial española en el continente americano.

La moneda provincial española de dos reales, conocida ya desde su origen de forma popular como peseta, fue un numerario concebido para circular exclusivamente en la España europea. Si bien su uso en otros territorios de la monarquía fue reiteradamente prohibido y perseguido, tuvo durante los siglos XVIII y XIX una amplia aceptación en grandes áreas del planeta. Su introducción en las colonias británicas de América debió ser prácticamente simultánea a su propia aparición, como prueba el hecho de que aún hoy en día son comunes los descubrimientos de reales sencillos y pesetas de ambos contendientes en la Guerra de Sucesión³¹.

A las primeras emisiones se sumaron las allí conocidas como de cruz, con los cuarteles de Castilla y León, y las de la cara o busto. Al igual que los propios pesos de ocho reales, muy a menudo fueron cortadas en cuatro o más partes, conocidas como bits, para su uso como moneda menuda. Según Chalmers, la primera noticia sobre esta moneda provincial apareció en una carta de Sir Isaac Newton de 16 de enero de 1712 al canciller, y estaban destinadas a tener un papel muy importante en el circulante de las colonias británicas. Aparecieron en un momento en el que, debido principalmente a los efectos de la proclamación de la reina Ana, las colonias de las Indias Occidentales británicas estaban pasando del patrón plata al del oro³².

Dado que los reales de a ocho desaparecieron de la circulación, y había necesidad de circulante de plata con un valor superior al real, la peseta llenó este hueco, sirviendo para la circulación interna y subsidiaria del patrón oro. Su valoración tradicional fue la de un chelín, y su importación se vio favorecida por la facilidad de su circulación como un cuarto sin columnas. Ya durante la Guerra de Independencia norteamericana se discutió si otorgar a este numerario por todos conocido curso legal, si bien finalmente se decidió no hacerlo. Eso no fue óbice para que fuesen utilizadas en

²⁹ Hamilton, 1944, p. 26; Dasí, 1950, p.127.

³⁰ A modo de ejemplo, para Paraguay, Archivo Nacional de Asunción, vol.57, Sección Historia; para Cuba Archivo Nacional de Cuba, papeles de la Audiencia de Santo Domingo, leg. 2, núm. 251; para Santo Domingo, Archivo General de Indias, en adelante A.G.I., *Escribanía de Cámara* 16; para Filipinas A.G.I., *Filipinas*, 160, nº 9; y para la Capitanía General de Venezuela A.G.I., *Santo Domingo* 716.

³¹ Según Mateu 1975. p. 252, las labras en Barcelona de reales de a dos de tipo segoviano se hicieron con plata castellana y americana, y cuando la causa del Archiduque se hallaba perdida en toda España menos en Barcelona, en diciembre de 1711, los ingleses se quisieron quedar con todo el beneficio de la acuñación de plata.

³² Chalmers, 1893, p. 395.

tales cantidades como para servir incluso para las transacciones financieras, para que circularan sin ninguna traba por toda la Unión o para que tuviesen de facto la consideración de moneda propia en algunos estados. Su uso habitual y continuado dejó su impronta en el refranero popular, en la literatura e incluso en la jurisprudencia estadounidenses del siglo XIX.



Fig.6: Dos reales, Madrid, 1802 con resello de Costa Rica

Su circulación a gran escala se produjo igualmente en las demás colonias británicas de América, donde sí que tuvieron curso legal y fijado en relación a los reales de a ocho de plata nacional, la moneda en la que recibían las tropas sus soldadas. Su huella es fácilmente rastreable en las islas caribeñas y en el Canadá, donde era la moneda utilizada por las clases populares en las transacciones diarias. En Estados Unidos corrieron a una valoración de 20 céntimos hasta 1827, cuando su valor se redujo a sólo 17. Los intentos de esterlinización del circulante en las colonias británicas a partir de 1825 hicieron prácticamente desaparecer a las pesetas provinciales de la circulación. Con ello dejaron de tener la importancia de la que durante más de un siglo gozaron en la circulación colonial³³.

No parece que sea casualidad que a comienzos de la década siguiente se empezase a documentar la entrada en grandes cantidades de pesetas provinciales españolas, conocidas como sevillanas, en las nuevas repúblicas iberoamericanas, como ha estudiado magníficamente Roberto Jovel para el área centroamericana, en un fenómeno que se reproduce en otras partes del continente. Entre ellas, además de moneda anterior y recién batida, se encontraba numerario acuñado a nombre de José Bonaparte. La valoración de la peseta provincial fue fijada de manera distinta en cada república.

Esta “invasión” llegó también a las, todavía bajo dominio español, Antillas Mayores, y fue el motivo de que en 1841 se resellasen con la famosa contramarca de rejilla las pesetas provinciales en la isla de Cuba. Por esas fechas comenzaron a llegar también al archipiélago filipino, donde se fijó por ley su valor, conforme a la normativa española, en cinco pesetas cada peso fuerte o duro. La moneda provincial llegada a Filipinas y los pesos acuñados con este destino circularon asimismo por la Micronesia española y Oceanía, donde fueron resellados posteriormente por los alemanes y estadounidenses, y en otros lugares de Asia.

En fecha tan tardía como 1855 consta que Sevilla, Barcelona y Cádiz tenían comercio directo con varios puertos de la cuenca del Plata, y que para ello debían ir provistos de dinero en metálico. En el Uruguay, Paraguay y Buenos Aires el oro tenía una valoración muy baja, especialmente en Montevideo y el Paraguay, donde la onza de oro valía catorce duros y un poco más. A cambio de plata, se conseguía en el Plata oro que se traía a España, donde se acuñaba en la Casa de Moneda de Sevilla en un periodo de entre doce y veinte días, y en la de Barcelona, en un periodo de seis a diez días. La nueva moneda era trocada en plata, y los barcos volvían a realizar nuevamente los mismos periplos y a realizar estos negocios tan lucrativos. De este comercio se obtenía un beneficio de un 20% con la moneda española de plata –la batida en la Península, anteriormente conocida como *provincial*- en estas latitudes, dado que en la provincia argentina de Entre Ríos, por ejemplo, las *pesetas de cara* españolas valían dos reales del país, o cinco reales españoles, y las medias pesetas un real del país, o 2 ½ españoles³⁴.

³³ Chalmers, 1893, p. 395.

³⁴ *Diario de las sesiones de las Cortes Constituyentes en su legislatura de 1854, 1855 y 1856*, Tomo X, Madrid, 1856.

BIBLIOGRAFIA

- BELTRÁN MARTÍNEZ, A. (1987), *Introducción a la Numismática Universal*, Madrid.
- CANTOS BENÍTEZ, P. de (1763) *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas, su valor, reducción y cambio a las monedas corrientes deducido de escrituras, leyes y pragmáticas antiguas y modernas de España*, Madrid.
- CATALINA ADSUARA, A.R. de (1980) *Las monedas desde Alfonso X vistas por un ensayador de Felipe V*, Madrid, p. 76-78.
- CHALMERS, R. (1893), *History of currency in the British Colonies*, London.
- DASÍ, T. (1950-1951) *Estudio de los Reales de a Ocho llamados Pesos — Dólares — Piastras — Patacones o Duros Españoles*, Valencia, T. III.
- FRANCISCO OLMOS, J.M. de (2006) "Comentarios a una moneda problemática: El escudo de oro de Felipe V (Madrid, 1706)", *Gaceta Numismática* 160, marzo, p. 37-46.
- FRANCISCO OLMOS, J.M. de (2007) "Propaganda política en la moneda de los Borbones", en *VI Jornadas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, p. 177-234.
- GARCIA CAVALLERO, J. (1731) *Breve cotejo, y valance de las pesas y medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias, comparadas y reducidas à las que corren en estos Reynos de Castilla: Declarase tambien la ley, peso, y valor de algunas monedas Hebreas, Griegas, Romanas y castellanas, y de otros Reynos, y Señorios, recopilado, y sacado con todo cuidado, y diligencia de los Autores de mayor erudicion, que han escrito sobre esta materia, citando sus Autoridades y corrigiendo sus equivocaciones: Añadense otras noticias, y nuevas curiosidades, propias del Autor, para mayor inteligencia, y claridad de esta Obra*, Madrid.
- GARCÍA GUERRA, E. (2006) "Moneda en España en los siglos XVI-XVIII", en *Historia de España XIV, Historia Moderna, La economía en la España Moderna*, Madrid, p. 201-240.
- GIL FARRÉS, O. (1976) *Historia de la moneda española*, Madrid.
- HAMILTON, E.J. (1944) "Monetary Problems in Spain and Spanish America, 1751-1800", *The Journal of Economic History*, Vol.4, nº 1, May, p. 21-48
- HEISS, A. (1865) *Descripción general de las monedas hispano-cristianas desde la invasión de los árabes*, Madrid, vol, 1.
- LLUIS Y NAVAS-BRUSI, J. (1975) "Los criterios orientadores del sistema penal monetario en Castilla en la Edad Moderna", *NVMISMA*, nº 132-137, enero-diciembre, p. 215-234..
- MAGRO ZURITA, S. (1726) *Indice de las proposiciones de las Leyes de la Recopilacion, con remission a los DD. que las tocan, Avtos Acordados, y Pragmaticas, hasta el Año de mil setecientos y veinte y quatro*, Alcalá.
- MARCOS GUTIÉRREZ, J. (1829) *Librería de Escribanos, Abogados y Jueces, que compuso don José Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Córte*, Parte Primera, Tomo Primero, Séptima Edición, Madrid.
- MARIEN Y ARRÓSPIDE, T.A. de (1789) *Tratado General de Monedas, Pesas, Medidas y Cambios de todas las naciones, reducidas a las que se usan en España*, Madrid.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, V. (1795) *Manual de comercio en el que se halla la descripción de las monedas, pesos y medidas que se usan en los Reynos de España, y la reducción de las monedas imaginarias que en su comercio tienen curso a reales de plata antigua y reales de vellón, y de las de Mallorca, Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia a reales de vellón, Resumen de las*

Reales Cédulas y Ordenes sobre los Vales Reales, y de la Acequia Imperial, y su valor en cada día del año, en reales de vellón, con quince tablas, Madrid.

- MATEU Y LLOPIS, F. (1964) "Notas para el estudio de los orígenes del sistema monetario español", *NVMISMA*, Año XIV, nº 67, Marzo-Abril, p. 19-61.
- MATEU Y LLOPIS, F. (1975) "Hallazgos monetarios (XXIII)", *NVMISMA*, nº 132-137, enero-diciembre, p. 235-271.
- MORENO Y CASANOVA, J.J. (1999) "Un episodio en las relaciones entre las monedas francesa y española a comienzos del siglo XVIII" *Gaceta Numismática* 135, diciembre, p. 35-43.
- PARADALTAS Y PINTÓ, F. (1847) *Tratado de monedas: sistema monetario y proyectos para su reforma*, Barcelona.
- PÉREZ Y LÓPEZ, A. X. (1793) *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas, y alfabeto de sus títulos y principales materias*, T. VI, Madrid.
- SALAT, J. (1818) *Tratado de las monedas labradas en el Principado de Cataluña con instrumentos justificativos*, T. I y II, Barcelona.
- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de (2000), *Política monetaria en Castilla durante el siglo XVII, Valladolid*.
- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de (2007) "Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica", en *VI Jornadas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*, Madrid, p. 403-436.
- SANTIAGO FERNÁNDEZ, J. de (2009) "La plata castellana en la Edad Moderna: Entre Austrias y Borbones", *Gaceta Numismática*, nº 173, Junio, p. 31-50.
- SOLÍS, J. (2002) "Política catalana de Carlos de Austria: La Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 118, Octubre-Diciembre, p. 237-255.
- TABOADA Y ULLOA, J.A. (1729) *Antorcha Luciente: que con su claridad alumbra, para registrar el mas breve modo de reducir à reales de vellon doblones, y pesos efectivos de à diez reales de plata provincial. Los quartos de las faltas que tengan dichas monedas. Pesos de à ocho reales de plata provincial. Explicacion de toda la de esta classe. Instruccion para cobrar Vales, y Letras de dentro, y fuera del Reyno. Reduccion de plata nueva, ò corriente. Lo que se ha de observar en la moneda de calderilla, y ochavos, si se han de recibir por peso con muchas cuentas breves, y provechosas, en seis tratados*, Madrid.
- VELDE, F. (1997) *A Brief History of Minting Technology*, Johns Hopkins University, Baltimore.
- VILAR, P. (1974) *Oro y Moneda en la Historia (1450-1920)*, Barcelona, 3ª ed.

Article received: 20/03/2018

Article accepted: 15/05/2019

